MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 093

La Paz, 02 SEP 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 03/2026 de 13 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Contrato Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 de 03 de marzo de 2022 (CTTO. 4/2022), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT otorgó Licencia a la empresa BOLIBOX S.R.L. para la prestación del servicio postal no básico en la categoría internacional primera, por un plazo de cinco (5) años computables desde el 03 de marzo de 2022, hasta el 02 de marzo de 2027.

2. Que ante la existencia de varias denuncias en contra de la empresa BOLIBOX S.R.L., el Ente Regulador ha realizado fiscalización al estado de situación del operador postal, cuyo análisis se encuentra plasmado en el informe técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026, que, entre otros aspectos, determinó lo siguiente:

a. El operador no cuenta con Certificado Anual de Operaciones (CAO) vigente para la gestión 2026, encontrándose inhabilitado para prestar servicios postales en el territorio nacional.
b. Del informe remitido por la Agencia Boliviana de Correos, se advierten indicios razonables de que BOLIBOX S.R.L. estaría desarrollando actividades que podrían configurar en usurpación de funciones del Servicio Postal Básico al recepcionar, manipular y distribuir envíos internacionales que formarían parte del flujo del Servicio Postal Universal, competencia del operador designado por el Estado conforme a la Ley N° 164 y normativa reglamentaria.
c. Existen múltiples reclamos formales que evidencian presuntos cobros excesivos y desproporcionados por parte del operador BOLIBOX S.R.L.
d. Se identificaron indicios de facturación bajo denominación 'Importadora Vargas García', distinta a la razón social BOLIBOX S.R.L.
e. Los hechos descritos se pueden advertir que se configuran en posibles causales para efectuar la revocatoria de licencia (...).
f. De la revisión y análisis de la documentación remitida consistente en actas de inspección e informes técnicos generados en las verificaciones efectuadas se evidencia que el operador BOLIBOX S.R.L. mantiene cuatro (4) departamentos sin oficinas operativas, situación que no fue comunicada oportunamente a la ATT, tal circunstancia demuestra un incumplimiento directo del objeto y esencia del contrato administrativo ATT DJ-CON SP LP 4/2022, toda vez que el operador cuenta con categoría internacional primera, la cual comprende la obligación de prestar el servicio postal en todo el territorio nacional, garantizando cobertura en todos los departamentos del Estado. En consecuencia, el cierre de oficinas departamentales sin conocimiento ni autorización de la autoridad reguladora configura un incumplimiento de la Cláusula Sexta del referido contrato administrativo, implicando una disposición unilateral de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia, este hecho evidencia una transgresión a las obligaciones contractuales y regulatorias asumidas por el operador, afectando el principio de continuidad, universalidad y cobertura del servicio postal, constituyéndose en causal suficiente para la adopción de las acciones administrativas que correspondan conforme a la normativa vigente así como la revocatoria de la licencia.
g. En consecuencia, existen fundamentos suficientes para evaluar la procedencia de revocatoria de licencia, y disponer la remisión de antecedentes a las instancias competentes a efectos de determinar la posible existencia de responsabilidades en el ámbito penal y/o por

D.G.A.J. VºBº Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica Ayala M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

daño económico al Estado, en resguardo del orden jurídico, la seguridad jurídica y los derechos de los usuarios".

3. Que mediante Auto administrativo de Notificación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones- ATT dispuso: *"(…)* ***PRIMERO. -*** *NOTIFICAR a la empresa BOLIBOX S.R.L. representada legalmente por Karen Vargas García con el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 para la presentación de sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, y a su vez establece los siguientes cargos:* ***SEGUNDO. -*** *ESTABLECER el cargo contra la empresa BOLIBOX S.R.L. por la presunta cesión de su Licencia en favor de la 'Importadora Vargas García', sin autorización de la ATT, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del DS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, referida específicamente a: Cuando el titular ceda su licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo.* ***TERCERO. -*** *ESTABLECER el cargo contra la empresa BOLIBOX S.R.L. por realizar actos disposición de la Licencia otorgada, sin autorización de la ATT, toda vez que no se encuentra prestando el servicio postal en todo el territorio nacional en cumplimiento al objeto del CONTRATO, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del DS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, referida específicamente a: Cuando el titular realice cualquier acto de disposición sobre su licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo.* ***CUARTO. -*** *ESTABLECER el cargo contra la empresa BOLIBOX S.R.L. por realizar actividades de recepción, manipuleo y distribución de envíos internacionales siendo que tales actividades corresponden al Operador Público Designado, y en consecuencia estaría realizando actos de disposición sobre su licencia, no autorizados por la ATT, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del DS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, referida específicamente a: Cuando el titular realice cualquier acto de disposición sobre su licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo.(…)"*

4. Que a través de memorial presentado de fecha 10 de marzo de 2026, por Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L. contestó de forma negativa al Auto Administrativo de Notificación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2024.

5. Que la ATT, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 1/2026 de 24 de marzo de 2026, dispuso: *"(…)* ***PRIMERO. -*** *DECLARAR PROBADO el cargo descrito en el Resuelve Segundo del Auto de Intimación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 por la cesión de Licencia por parte de la empresa BOLIBOX S.R.L., en favor de la empresa "Importadora Vargas García S.R.L.", sin autorización de la ATT, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del Decreto Supremo N° 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 de 03 de marzo de 2022, referida específicamente a: Cuando el titular ceda su licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 642/2026 de 20 de marzo de 2026 y la presente Resolución Administrativa.* ***SEGUNDO. -*** *DECLARAR PROBADO el cargo descrito en el Resuelve Tercero del Auto de Intimación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 por la realización de actos disposición de la Licencia otorgada, sin autorización de la ATT, toda vez que no se encuentra prestando el servicio postal en todo el territorio nacional en cumplimiento al objeto del CONTRATO, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del Decreto Supremo N°*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, referida específicamente a: Cuando el titular realice cualquier acto de disposición sobre su licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 642/2026 de 20 de marzo de 2026 y la presente Resolución Administrativa. TERCERO. - DECLARAR PROBADO el cargo descrito en el Resuelve Cuarto del Auto de Intimación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 por la comisión de actos de disposición sobre su licencia, no autorizados por la ATT toda vez que la empresa BOLIBOX S.R.L. ha realizado la recepción, manipuleo, y distribución de envíos internacionales correspondientes al Operador Público Designado, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del Decreto Supremo Nº 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, referida específicamente a: Cuando el titular realice cualquier acto de disposición sobre su licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 642/2026 de 20 de marzo de 2026 y la presente Resolución Administrativa. CUARTO.- REVOCAR la Licencia para la prestación del servicio postal no básico en la categoría internacional primera, y consecuentemente RESOLVER el Contrato Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 de 03 de marzo de 2022, suscrito por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes con la empresa BOLIBOX S.R.L., legalmente representada por KAREN VARGAS GARCIA para la prestación del servicio postal No Básico autorizado por la ATT a favor del OPERADOR en la Categoría Internacional Primera. QUINTO.- INSTRUIR la ejecución de la boleta de garantía de cumplimiento de contrato presentada por la empresa BOLIBOX S.R.L. de forma inmediata, de conformidad a lo establecido por el Artículo 11, Parágrafo II del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial Nº 29 de 12 de febrero de 2016. SEXTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, por intermedio de la Unidad de Servicio Postal, realizar el registro de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y asimismo poner en conocimiento de la Dirección Administrativa Financiera a efectos de las gestiones cobro que correspondan. SÉPTIMO.- INSTRUIR a la empresa BOLIBOX S.R.L., que a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, proceda a la entrega, transferencia de custodia y remisión a la AGENCIA BOLIVIANA DE CORREOS en su calidad de Operador Público Designado (OPD) del Estado Plurinacional de Bolivia, de la totalidad de la paquetería (paquetes postales), envíos y/o correspondencia, proveniente de compras por internet y de otra naturaleza con destino final Bolivia, que se encuentren en sus almacenes pendientes de entrega a favor de los destinatarios finales, comprendidos en la codificación desde RA hasta RZ (normativa S10), correspondientes al Servicio Postal Básico. Para tal efecto BOLIBOX S.R.L., deberá entregar inventario detallado, físico y digital notariado, que incluya la identificación de cada paquete, datos del remitente y destinatario, estado del envío, número de guía y demás información necesaria para garantizar su correcta individualización y trazabilidad. OCTAVO.- INSTRUIR a la AGENCIA BOLIVIANA DE CORREOS, que una vez recepcione los envíos detallados en el Resuelve que antecede, proceda a su clasificación, custodia y distribución, efectuando la entrega efectiva a los destinatarios finales, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, asegurando la integridad, seguridad y oportunidad del servicio, debiendo informar sobre el cumplimiento de lo instruido, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de entrega, detallando las acciones ejecutadas, incidencias registradas y resultados obtenidos. NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa Regulatoria a la Aduana Nacional AN y a Almacenera Boliviana S.A. (ALBO S.A.) sobre las determinaciones asumida por el ente regulador con relación al operador BOLIBOX S.R.L., para que asuma las medidas necesarias para la colaboración en la ejecución del presente acto administrativo. DÉCIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa Regulatoria a la AGENCIA BOLIVIANA DE CORREOS sobre las determinaciones asumidas por el ente regulador para su cumplimiento.(…)"

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo M.O.P.S.V.

6. Que en fecha 14 de abril de 2022, Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 1/202 de 24 de marzo de 2026.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

7. Que a través Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026 la ATT resolvió: *"(…) PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 14 de abril de 2026, por Karen Vargas García en representación de BOLIBOX S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT DJ-RAR-PT LP 1/2026 de 24 de marzo de 2026, CONFIRMANDO en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo previsto en el inciso c) del artículo 121 del DS 27113, en concordancia a lo establecido en el artículo 61 de la LEY 2341. SEGUNDO.- COMO PIDE, por Secretaría franquéese copias legalizadas de la documentación requerida, debiendo el impetrante apersonarse ante la Oficina Central de esta Autoridad Regulatoria a efectos de cubrir el monto que demande el fotocopiado de la documentación por él requerida y de recabar la misma.(…)"*

8. Que efectuada la notificación con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026, mediante memorial presentado en fecha 02 de junio de 2026, Karen Vargas García, en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026.

9. Que mediante Nota ATT-DJ-N LP 504/2026 de 09 de junio de 2026, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

10. Que a través de Nota ATT-DJ-N LP 522/2026 de 17 de junio de 2026, la ATT remitió documentación complementaria en relación al Recurso Jerárquico referido.

11. Que por medio de Auto de Radicatoria de 20 de julio de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

12. Que por nota presentada el 27 de julio de 2026, la empresa Recurrente solicitó a esta instancia jerárquica fotocopias del expediente remitido por la ATT, lo cual, se concedió conforme consta en Acta de Entrega ante presentación espontánea en las oficinas del Ministerio, previo cumplimiento de los recaudos de ley haciéndose cargo del costo de las fotocopias solicitadas.

13. Que mediante Memorial presentado en fecha 04 de agosto de 2026, Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L., presentó prueba de reciente obtención.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos en memorial de Recurso Jerárquico, se exponen de la siguiente manera:

Menciona que, en fecha 31 de marzo de 2026, les notifican con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 1/2026 de 24 de marzo de 2026 donde resuelve lo siguiente:
PRIMERO. - DECLARAR PROBADO el cargo descrito en el resuelve Segundo del auto de Intimación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 por la cesión de Licencia por parte de la empresa BOLIBOX S.R.L., en favor de la Importadora Vargas García, sin Autorización de la ATT, incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del DS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la cláusula Décimo Octavo del CONTRATO ADMINISTRATIVO ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 de 03 de marzo de 2022, referida especialmente a; Cuando el titular ceda su Licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo.

RESPUESTA:

La empresa BOLIBOX S.R.L., presta el servicio postal Courier en la Categoría Internacional Primera de acuerdo a Contrato ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, con una vigencia a partir del 03 de marzo de 2022 hasta el día 02 de marzo de 2027, la empresa BOLIBOX S.R.L., hasta el 31 de diciembre de la gestión 2025 una vez llegaba la carga de AliExpress (AHWB) se declaraba el manifiesto y dicho manifiesto el destinatario final era la Importadora Vargas García, empresa con su propio NIT, misma empresa que se encargaba de cancelar los aranceles aduaneros y demás trámites ante la Aduana Nacional, posteriormente una vez que la carga sale de la Aduana, se entregaba a la empresa BOLIBOX S.R.L., para su respectiva entrega al cliente final (se adjuntaron constancias de los manifiestos aduaneros ante la ATT como como pruebas de descargo, ratificando las mismas en el presente Recurso Jerárquico). Y desde fecha 01 de enero de la presente gestión 2026 todos los AHWB llegan directamente a la Importadora Vargas García como carga general para su procesamiento con agencia despachante, pago de tributos aduaneros y demás trámites ante la Aduana Nacional conforme a normativa, una vez que la empresa Importadora Vargas García, extrae la carga es entregada a la empresa BOLIBOX S.R.L. para la entrega final al cliente. Por lo explicado se puede evidenciar y desvirtuar que la empresa BOLIBOX S.R.L. en ningún momento ha cedido, prestado, o alquilado la Licencia de Courier a la empresa importadora Vargas García, ya que dicha importadora por normativa puede realizar todos los trámites aduaneros. La empresa BOLIBOX S.R.L., solo se encarga de entregar los paquetes al destinatario final. Asimismo, en ningún momento la empresa BOLIBOX cedió la Licencia a favor de terceros en este caso la IMPORTADORA VARGAS GARCIA S.R.L., ya que cada empresa tiene su Propio NIT, y cumplen funciones diferentes dentro de la logística de envíos a Bolivia.

Se puede evidenciar que la ATT, incurre en un error de apreciación al confundir la naturaleza jurídica de los servicios que prestan ambas empresas, implicando por parte de la ATT de una tercerización por parte de la empresa BOLIBOX S.R.L. cuando la facturación de "Importadora Vargas García" es de naturaleza aduanera (tributos, almacenaje, desaduanización y otros trámites aduaneros). BOLIBOX S.R.L. por su parte solo se encarga de la entrega de los paquetes del servicio postal. La cesión de una licencia implica el traspaso de la titularidad del contrato administrativo. En este caso, no existe documento traslativo de dominio ni de gestión. La ATT olvida el Principio de Verdad Material (Art. 4 inc. d, Ley 2341), el cual obliga a la autoridad a verificar que la operatividad técnica (clasificación, transporte y última milla) sigue siendo ejecutada por el personal de BOLIBOX y la parte aduanera la realiza la empresa Importadora Vargas García. Que un tercero gestione ante la Aduana Nacional no significa que el operador postal haya cedido su licencia de transporte de Servicio Postal, en este caso en particular la ATT está sancionando un acto civil lícito como si fuera una falta administrativa sectorial.

Que de la lectura de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR PT LP 1/2026 de 24 de marzo de 2026, esta no indica cuales fueron las actividades preliminares que realizo la ATT para establecer la existencia de hechos que hagan presumir la comisión de que se cedió la licencia en favor de la importadora Vargas García, sin autorización de la ATT, y establecer los hechos que hagan presumir la comisión de una infracción, es obligación de la institución que lleva adelante un proceso administrativo sancionador ATT, poner en conocimiento del administrado en el momento oportuno, las pruebas de cargo pues recae sobre ella la carga de la prueba; consecuentemente la ATT debió poner en conocimiento del Operador los documentos y diligencias en virtud a los cuales considera que la infracción se ha cometido y no simplemente mencionarlos, pues es la base a la prueba de cargo aportada, no haber aportado ningún tipo de prueba de cargo que indique que la empresa BOLIBOX S.R.L., cediera su Licencia a otra empresa ante la ADUANA NACIONAL, para que realice a nombre de Bolibox el retiro de cargo Internacional. No es posible aplicar sanciones en base a simples suposiciones, pues con ello se vulnera, no solo el principio de verdad material, que manda decidir en virtud a hechos reales o facticos, sino también, como

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se ha mencionado, se vulnera el principio de inocencia, que constituye el principio fundamental por nuestra Constitución Política del Estado. Asimismo, coartando mi DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL para mis trabajadores (ART. 46 Y 48 CPE): toda vez que BOLIBOX S.R.L. cuenta con una planilla de casi 50 trabajadores directos y e indirectos. Un proceso administrativo viciado que busque el cierre de la empresa pone en riesgo el sustento de familias bolivianas. La ATT no puede ignorar la dimensión social de sus resoluciones. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO (ART. 5 LEY 164): El servicio postal es de interés público. La interrupción abrupta de las operaciones de BOLIBOX perjudicaría a miles de usuarios con paquetes en tránsito, generando un caos logístico del cual la ATT sería civilmente responsable por responsabilidad objetiva del Estado, así también vulnera el Derecho a la Defensa (Art. 115.11 CPE) y la SCP 1093/2012, que exige que el administrado conozca con exactitud los hechos que se le imputan para poder desvirtuarlos. De igual manera vulnera el Derecho a la presunción de Inocencia Art, 116 CPE). Asimismo, vulnera el Derecho al Debido Proceso Art. 4 Inc. e), d) y e) de la Ley Nº 2341 Ley de 23 de abril de 2022.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la empresa BOLIBOX S.R.L., desde el primero de enero de 2026 no cuenta con firma digital ante la Aduana Nacional de Bolivia, para poder ingresar o egresar ningún paquete como Courier en la Categoría Internacional , como una empresa que no está habilitada para poder actuar ante la Aduana Nacional puede ceder una Licencia que esta caducada desde el primero de enero 2026 para importar mercaderías, Además se puede evidenciar claramente que los AWB que fueron enviados anteriormente a la ATT tienen cómo enviadores a mailamericas y como receptores a importadora Vargas García, con un canal comercial AWB.

Bolibox está inscrita en la Aduana Nacional de Bolivia como empresa Courier para nacionalizar paquetes bajo la modalidad Courier, Bolibox no puede ser de ninguna manera EL IMPORTADOR ante La Aduana al mismo tiempo EL TRAMITADOR, y eso es de conocimiento general como de la ATT. se evidenciar qué se trata de carga general, canal comercial, ENVIADA POR MELAMERICAS y cómo importador, registra importadora Vargas García, NO ASI BOLIBOX.

Por las razones expuestas se puede evidenciar, no existe ninguna forma que Bolibox cedió su licencia a la importadora Vargas García, Ya que el ingreso de la carga por un canal comercial AWB, no es necesaria (ni viable) la participación de la empresa BOLIBOX S.R.L., y es imposible ser el tramitador Courier y el importador al mismo tiempo, (dicha sesión de licencia es de imposibidad material. Por lo explicado se puede evidenciar y desvirtuar que la empresa BOLIBOX S.R.L. en ningún momento ha cedido, prestado, o alquilado la Licencia de Courier a la empresa importadora Vargas García, ya que dicha importadora por normativa puedes realizar todos los trámites aduaneros, la empresa BOLIBOX S.R.L., solo se encarga de entregar los paquetes al destinatario final. Asimismo, en ningún momento la empresa BOLIBOX cedió la Licencia a favor de terceros en este caso la IMPORTADORA VARGAS GARCIA S.R.L., ya que cada empresa tiene su Propio NIT, y cumplen funciones diferentes dentro de la logística de envíos a Bolivia.

Se puede evidenciar que la A TT, incurre en un error de apreciación al confundir la naturaleza jurídica de los servicios que prestan ambas empresas, implicando por parte de la ATI de una tercerización por parte de la empresa BOLIBOX S.R.L. cuando la facturación de "Importadora Vargas García" es de naturaleza aduanera (tributos, almacenaje, desaduanización y otros trámites aduaneros). BOLIBOX S.R.L. por su parte solo se encarga de la entrega de los paquetes del servicio postal.

Asimismo, Como prueba de descargo presento, Copia simple de la reclamación presentada contra el operador DHL EXPRESS BOLIVIA, por la Cámara Nacional de despachantes de aduanas donde claramente establecen que de acuerdo al Artículo 47 de la Ley General de Aduanas, los despachos aduaneros de importación solo pueden ser realizados a través de dos operadores postales de comercio exterior i) los importadores de forma directa o i) los despachantes de Aduana. ósea que para tramitar la nacionalización de las mercancías solo

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

dos operadores de comercio exterior se encuentran habilitados ante la Aduana Nacional, para realizar la tarea de gestionar los despachos de importación, por otro lado la Ley General de Aduanas en su Artículo 133 Inciso d) identifican a otros operadores de comercio exterior conocidos como empresas courier, que son empresas que prestan el servicio aéreo expreso de correspondencia documentos y envíos urgentes de mercaderías por parte del destinatario que no excedan el monto de $us 1.000,- (Un mil 00/100 Dólares Americanos) o los 40 kilos de peso de la mercadería., sin embargo si excede de ese monto o peso de acuerdo al Artículo 133 Inciso d) y su Reglamento a la Ley General de Aduanas en sus Artículos 198 y siguientes, de forma obligatoria el despacho de importación debe someterse a tramites y formalidades generales es decir debe realizarse por el importador de la forma directa o a través de su despachante de aduanas, se debe tomar en cuenta respecto a lo antes mencionado que la empresa Bolibox tiene autorización Courier ante la aduana nacional y no asi autorización como importador o despachante de aduana, por lo que la carga comercial todos los AHWB llegan directamente a la Importadora Vargas García como carga general con un promedio de entre 100 a 120 kilos para su procesamiento con agencia despachante, pago de tributos aduaneros y demás trámites ante la Aduana Nacional conforme a normativa, una vez que la empresa Importadora Vargas García, extrae la carga es entregada a la empresa BOLIBOX S.R.L. para la entrega final al cliente. Demostrando que la empresa BOLIBOX S.R.L., se encuentra habilitada única y exclusivamente para prestar el servicio de TRANSPORTE EXPRESO - COURIER, mas no para realizar o gestionar despachos por cuenta de terceros, es decir de nacionalización de mercancías al igual que el Operador Postal DHL EXPRESS BOLIVIA. La Cámara Nacional de Aduanas aclara que de acuerdo a normativa el servicio de liberación de mercancías o gestión de despacho aduanero de importación no constituye un servicio logístico previsto en el Artículo 78 de la ley 165, considerando que solo la recepción deposito, transformación consolidación, desconsolidación y tránsito a través de los almacenes, constituyen parte de la logística de transporte, empero la nacionalización de las mercaderías de ningún modo puede ser asemejado a un servicio logístico, razón por la cual, es prestado de forma exclusiva por los despachantes de aduanas y las agencias despachantes de aduana; Es decir, el objeto de la denuncia no recae en la prestación del servicio de transporte, sino recae en aquel servicio de DHL, ofrece de forma auxiliar nominada como LIBERACION DE MENCANCIAS, destinado incluso a la nacionalización de las mercaderías, por lo tanto, no corresponde su tratamiento ante la ATT como entidad reguladora del servicio de transportes a efecto de la presente reclamación. Por todo lo indicado por la Cámara Nacional de Despachantes de Aduanas en el reclamo contra DHL, se puede observar que las empresas courier no tienen competencia respecto a las importaciones de carga comercial y no tiene competencia para poder ceder licencia para la desaduanización de las cargas comerciales que ingresan a Bolivia, toda vez que los servicios courier solo están registrados ante la Aduana Nacional única y exclusivamente para prestar el servicio de TRANSPORTE EXPRESO - COURIER, mas no para realizar o gestionar despachos por cuenta de terceros, es decir de nacionalización de mercancías al igual que el Operador Postal DHL EXPRESS BOLIVIA.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADO el cargo descrito en el resuelve Tercero del Auto de Intimación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 por la realización de actos de disposición de la Licencia otorgada sin Autorización de la A TT, toda vez que no se encuentra prestando el servicio postal en todo el territorio nacional en cumplimiento al objeto del contrato de incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de contrato descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del OS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la cláusula Décimo Octavo del CONTRATO, referida especialmente a; Cuando el titular realice cualquier acto de disposición sobre su Licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo.

RESPUESTA:

Primeramente la ATT informa que realizo inspecciones que de acuerdo a normativa deben ser inspecciones de evaluación del cumplimiento de parámetros de calidad en el servicio postal básico, de acuerdo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR PT LP 10/2024 de 27 de diciembre de 2024, ahora bien según la misma ATT, en el sistema SIROP

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

la empresa BOLIBOX S.R.L., solo tiene registrada dos direcciones La Paz y Cochabamba (únicas direcciones de red postal registrada) y fueron a las ultimas direcciones registradas por el operador para la obtención del CAO - 2025 para realizar las inspecciones antes mencionadas, se puede evidenciar que al ir a oficinas registradas en la gestión 2024 para la obtención del CA0-2025, están Vulneración al Principio de Proporcionalidad (Art. 4 inc. n, Ley 2341) Ya que la ATT afirma que la falta de oficinas en 4 departamentos y la falta de registro en el SIROP equivalen a una "disposición de licencia" y ameritan revocatoria. La revocatoria es la sanción más gravosa. Si la falta es de registro o de cierre temporal de oficinas, la normativa prevé multas o conminatorias de adecuación. Saltar directamente a la revocatoria por una falta administrativa subsanable viola el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Adicionalmente en las supuestas Inspecciones realizadas a los 9 departamentos en las cinco oficinas que se encontraban abiertas siempre que nos hacen Inspecciones Administrativas de Parámetros de Calidad, el funcionario que se realiza la inspección, al terminar nos hace firmar el documento de inspección y nos deja una copia de dicha inspección, lo cual no ocurrió en dichas inspecciones antes mencionadas. Para estar a derecho y demostrar que si contamos con oficinas en los 9 departamentos adjuntaremos LOS MANIFIESTOS DE CARGA ENVIADOS A DICHAS SUCURSALES Y GUÍAS ENTREGADAS A CLIENTES EXACTAMENTE EN DICHAS FECHAS.

Asimismo, en este caso en específico de no tener abiertas 4 sucursales de debe tomar en cuenta dos cosas importantes 1.- Supuestamente no tenemos registro SIROP de siete oficina, contando según la ATT actualmente solo con las oficinas de La Paz y Cochabamba según informes registrados por la A TI , para verificar con exactitud cuáles son las direcciones correctas que estaban registradas en febrero se basaron en registros antiguos vulnerando el Derecho a la Defensa (Art. 115.11 CPE) y la SCP 1093/2012, que exige que el administrado conozca con exactitud los hechos que se le imputan para poder desvirtuarlos. De igual manera vulnera el Derecho a la presunción de Inocencia Art, 116 CPE). Asimismo, vulnera el Derecho al Debido Proceso Art. 4 Inc. e), d) y e) de la Ley Nº 2341 Ley de 23 de abril de 2022. Toda vez que no tengo registro SIROP para poder ver Y desvirtuar esas afirmaciones toda vez que los días de las inspecciones se estaba trabajando normalmente en todas las oficinas del país pruebas presentadas en la contestación de fecha 1 O de marzo de 2026. 2.- según normativa de la ATT, en caso de que supuestamente no se actualicen las oficinas y se realice una inspección y se encuentre cerrado, se debería sancionar mediante una infracción grave de acuerdo a lo tipificado en el inciso b) del Artículo 76 del Reglamento de la Ley Nº 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Servicio Postal, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 2617 de 02 de diciembre de 2015; en concordancia con el Artículo 1, 2, 3 y 4 del Instructivo aprobado mediante ATT- DJ-RAR-PT LP 4/2023 RAR 4/2023 de 20 de diciembre de 2023 y en especial con el Artículo 6 de la RAR 4/2023, SANCIONES, que indica el incumplimiento al presente Instructivo será sancionado de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones establecido en la normativa vigente aplicable. De igual manera vulnera el Derecho a la presunción de Inocencia Art, 116 CPE). Asimismo, vulnera el Derecho al Debido Proceso Art. 4 Inc. c), d) y e) de la Ley Nº 2341 Ley de 23 de abril de 2022.

Ahora bien, según normativa interna de la ATT la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 10/2024 de 27 de diciembre de 2024 en su resuelve establece:
PRIMERO. - APROBAR el "Reglamento para la Evaluación del Cumplimiento de Parámetros Mínimos de Calidad en el Servicio Postal No Básico", adjunto a la presente Resolución Administrativa Regulatoria.
SEGUNDO. - APROBAR el Acta de Inspección de Parámetros de Calidad del Servicio Postal No Básico, así como los Parámetros de Evaluación, documentos que se encuentran respectivamente en los ANEXOS I y 11, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

En el reglamento de la evaluación de cumplimiento de parámetros de calidad en el servicio postal no básico en su Artículo 21 establece lo siguiente:
ARTÍCULO 21. (INCUMPLIMIENTO A LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD). El

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

incumplimiento a los parámetros mínimos de calidad establecidos en el presente Reglamento constituye una infracción grave contra la Autoridad de Regulación y Fiscalización de telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al inciso b) - Artículo 76 del D.S. 2617; "Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la ATT". Por tanto, se procederá con la aplicación de la sanción pecuniaria que establece su Artículo 77.
Así mismo la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-RAR-PT LP 4/2023 de 20 de diciembre de 2023 en su resuelve establece:
PRIMERO. - APROBAR el Instructivo para actualización de información general en el Sistema de Registro de Operadores de Servicio Postal, de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT, mismo que en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

En su anexo de la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-RAR-PT LP 4/2023 de 20 de diciembre de 2023 establecen los siguientes artículos:
Artículo 1.- Objeto. El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento de registro y actualización de información de los operadores respecto a sus domicilios legales, números telefónicos y otra información requerida en el Sistema de Registro de Operadores de Servicio Postal EN LAS PLATAFORMAS VIRTUALES de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT.
Artículo 4.- CAMBIO O MODIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. Cualquier cambio de la información general declarada por los Operadores, deberá realizarse mediante una solicitud de modificación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho que produjo la solicitud.

Artículo 6.- SANCIONES. El incumplimiento al presente Instructivo será sancionado de acuerdo al Régimen de infracciones y Sanciones establecido en la normativa vigente aplicable.

De acuerdo a lo antes expresado en las dos Resoluciones Administrativas Regulatorias de la ATT, respecto a inspecciones o visitas a las oficinas de los operadores postales y/o actualizaciones para el control de calidad de dichas oficinas, en ningun momento hablan o establecen que al tener oficinas cerradas o no haber informado a la ATT, se tiene que revocar la Licencia de los Operadores Postales, más bien las dos Resoluciones Administrativas Regulatorias de la A TT, son especificas respecto a la sanción que se debe aplicar de acuerdo al Decreto Supremo 2617 de 02 de diciembre de 2015 que a la letra dice:
ARTÍCULO 76.- (INFRACCIONES GRAVES CONTRA LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). Constituyen infracciones graves por parte de los operadores postales contra la ATT las siguientes:
Inc. b) Incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la ATT;
En concordancia con el ARTÍCULO 77.- (SANCIÓN A INFRACCIÓN GRAVE CONTRA LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES). Serán sancionados con cincuenta (50) días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo anterior, que serán agravadas a setenta y cinco (75) días multa en caso de reincidencia.
Por todo lo expuesto el presente punto se puede evidenciar la mala fe, por parte de la ATT, al querer cerrar una empresa legalmente constituida, la misma que cuenta con más de 50 trabajadores directa e indirectamente que se quedarían sin su fuente de trabajo, ya que me sorprende de gran manera la capacidad de los funcionarios de la ATT, toda vez que se hicieron las inspecciones el día viernes 20 de febrero de 2026, posteriormente dos días hábiles después 24/02/2026, mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2639/2025 de 24 de febrero de 2026, indica que el cierre de las oficinas sin conocimiento de la ATT configura incumplimiento de la cláusula 6 del referido contrato y proceder a la revocatoria del contrato a la empresa BOLIBOX S.R.L., y lo más sorprendente que sin notificarnos respecto si esas oficinas están cerradas o nos trasladamos a otro lugar, nos dejan en indefensión tacita de hecho, ya que el mismo día 24/02/2026, mediante Auto Administrativo ATI-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026, de notificación de Informe Técnico sobre inicio del procedimiento Administrativo de revocatoria de Licencia en contra de la

D.G.A.J. V°B° Mónica Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

empresa BOLIBOX S.R.L., representada legalmente por Karen Vargas García. Se inicia un proceso de revocatoria (se puede evidenciar que el (Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2639/2025 de 24 de febrero de 2026 y Auto Administrativo A TT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 son realizados el mismo día, vulnerando el Derecho a la Defensa (Art. 115.11 CPE) y la SCP 1093/2012, que exige que el administrado conozca con exactitud los hechos que se le imputan para poder desvirtuarlos. De igual manera vulnera el Derecho a la presunción de Inocencia Art, 116 CPE). Asimismo, vulnera el Derecho al Debido Proceso Art. 4 Inc. e), d) y e) de la Ley Nº 2341 Ley de 23 de abril de 2002.

Asimismo, Hago notar a su autoridad que, mediante notas formalmente recepcionada en fechas de 23 de febrero y 25 de febrero de 2026 se solicitó de manera reiterada la habilitación del sistema SIROP y el reporte de historial de ingresos para demostrar la existencia de nuestras sucursales a nivel nacional. Sin embargo, recién en fecha 31 de marzo de 2026 mediante nota ATT-DTRSP-N LP 356/2026, esta Cartera de Estado contestó a las notas presentadas ante la ATT, dando un silencio administrativo negativo y malicioso, ocultando deliberadamente información técnica que es vital para nuestra defensa ya que solo indica que no fue un error del sistema y que los cambios fueron realizados por nosotros sin ninguna prueba para poder refutar lo citado por la ATT. Pero en ningún momento nos habilitaron el sistema para poder poner nuestras reales oficinas en los 7 departamentos que supuestamente estarían sin registro y oficinas físicas. Esta conducta omisiva no es un simple descuido, sino un acto jurídico ilícito que nos deja en completa INDEFENSIÓN, vulnerando el Principio de Verdad Material (Art. 4 inc. d, Ley 2341) y el Principio de Buena Fe (Art. 4 inc. e, Ley 2341), los cuales obligan a la administración a cooperar con el administrado y no a obstaculizar su defensa. Al impedirnos el acceso a pruebas que residen en sus propios servidores, la ATT está viciando este proceso de nulidad absoluta.

También demuestra que la misma acción no es igual para todos los Courier, toda vez que a nosotros como empresa BOLIBOX por tener oficinas supuestamente cerradas ya que no tenemos habilitado el SIROP para poder habilitarlas se nos quiere cerrar y revocar la Licencia, mientras a otros courier por la misma acción solo los multan con una pena monetaria por la misma infracción, vulnerando el Derecho a la Defensa (Art. 115.11 CPE) y la SCP 1093/2012, que exige que el administrado conozca con exactitud los hechos que se le imputan para poder desvirtuarlos. De igual manera vulnera el Derecho a la presunción de Inocencia Art, 116 CPE). Asimismo, vulnera el Derecho al Debido Proceso Art. 4 Inc. e), d) y e) de la Ley Nº 2341 Ley de 23 de abril de 2002. Porque si no tenemos SIROP habilitado como podemos refutar a la ATT, respecto a las direcciones de las oficinas de la empresa BOLIBOX.

TERCERO.- DECLARAR PROBADO el cargo descrito en el resuelve Cuarto del Auto de Intimación ATT-DJ-A SP LP 1/2026 de 24 de febrero de 2026 por la de actos de disposición de la Licencia sin Autorización de la A TI, toda vez que la empresa BOLIBOX S.R.L., ha realizado de recepción manipuleo y distribución de envíos internacionales, siendo que tales actividades, corresponden al Operador Público Designado y en consecuencia estaría realizando actos de disposición sobre su licencia, no autorizados por la ATT incurriendo en la causal de revocatoria de Licencia y resolución de contrato descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del OS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la cláusula Décimo Octavo del CONTRATO, referida especialmente a; Cuando el titular realice cualquier acto de disposición sobre su Licencia, sin autorización previa de la ATT, conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo.

La ATT indican que la empresa BOLIBOX S.R.L., estaría realizando recepción, manipuleo y distribución de envíos internacionales, e indicando que DICHAS ACTIVIDADES, CORRESPONDEN AL OPERADOR PUBLICO DESIGNADO, se debe tomar en cuenta que la empresa BOLIBOX S.R.L., cuenta con un contrato vigente para prestar el servicio en la Categoría Internacional Primera ATT-DJ- CON SP LP 4/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, con una vigencia a partir del 03 de marzo de 2022 hasta el día 02 de marzo de 2027. Mismo contrato en su Clausula Cuarta. - (OBJETO DEL CONTRATO) establece lo siguiente

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"El presente contrato constituye la Licencia otorgada al OPERADOR, y tiene como objeto la prestación de servicio postal No Básico autorizado por la A TT a favor del OPERADOR en la Categoría Internacional Primera, que corresponde a los operadores postales que presten el servicio con cobertura internacional y nacional en todos los departamentos. Y sigue vigente de acuerdo a la CLÁUSULA SÉPTIMA. - (VIGENCIA Y PLAZO) El presente CONTRATO entrará en vigencia desde el día de su suscripción por ambas partes, hasta que las mismas hayan dado cumplimiento a todas las Cláusulas contenidas en el mismo.

El plazo del presente CONTRATO será de cinco (5) años el cual se computará desde el 03 de marzo de 2022 hasta el 02 de marzo de 2027, el cual podrá ser renovado de acuerdo a los establecido en el artículo 41 del Reglamento a la Ley Nº 164 aprobado por Decreto Supremo Nº2617.

Ahora bien, respecto a la supuesta usurpación de funciones, claramente no existe tal figura toda vez que la empresa BOLIBOX S.R.L. cómo se indica líneas arriba tiene un contrato para prestar el servicio courier Internacional en todos los departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia, entonces si una empresa multinacional, tomó la decisión de enviar carga de AliExpress por una empresa privada legalmente constituida en Bolivia para prestar el Servicio Postal en la Categoría Internacional, como es la empresa BOLIBOX S.R.L. nosotros tenemos la obligación de cumplir con dicha entrega al cliente final, es evidente que toda empresa multinacional tiene el derecho de enviar carga a un país por los medios que vean conveniente, en este caso los envíos estándar shipping, envíos gratuitos en la misma página de la empresa multinacional establece como un contrato de adhesión que la plataforma decidirá quién entrega la carga en destino final, y si el cliente no está de acuerdo con ese contrato internacional de adhesión, tiene otras opciones para que su pedido sea entregado en territorio nacional, toda vez que de acuerdo a registros de la ATT hay varias empresas privada que prestan el servicio postal no básico en la Categoría Internacional. Además, estos envíos son mediante Comercio Electrónico o ecommerce los mismos que no están Regulado en el Estado Plurinacional de Bolivia o no existiría una Ley o procedimiento que regulen a estas empresas y estipulen un monopolio exclusivo para sus entregas mediante la AGBC. Obligando a los usuarios a tomar los servicios de una sola empresa para entregar dichos envíos, quitándole el derecho a la libre elección del consumidor final, como si la AGBC, tuviera la exclusividad monopólica de prestar el solamente el Servicio Postal Internacional.

Además, todos los paquetes entregados a la empresa BOLIBOX S.R.L., vienen e ingresan al país con un tracking final MLBO*********R, siendo simplemente como referencia otros códigos (que hace mención la ATT y CORREOS BOLIVIA), que ya no son vigentes al momento de ingresar al país, ya que recalcamos MAIL AMERICAS envía la carga bajo guías MLBO*********R desde el exterior, bajo la modalidad de carga general.

ILEGALIDAD DE LA REVOCATORIA UNILATERAL: NATURALEZA CONTRACTUAL Y RESERVA DE LEY EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
La ATT pretende revocar la Licencia de mi representada basándose en un procedimiento sumario de apenas tres artículos reglamentarios, incurriendo en una aberrante inconstitucionalidad por omisión de jerarquía normativa. Al respecto, es imperativo señalar:

Naturaleza bilateral del vínculo: el contrato ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 no es un simple acto administrativo unilateral; es un Contrato Administrativo que ha generado derechos subjetivos y obligaciones sinalagmáticas. En consecuencia, cualquier controversia sobre su cumplimiento o resolución debe ventilarse en la vía Contencioso-Administrativa, conforme al Art. 179.1 de la Constitución Política del Estado, y no mediante un auxilio administrativo arbitrario y sumario que pretende actuar como juez y parte.

Inaplicabilidad del Procedimiento de Revocatoria por Inconstitucionalidad: El procedimiento que pretende aplicar la ATT es inconstitucional al carecer de reserva de ley. Se pretende extinguir un derecho propietario sobre una concesión/licencia mediante un enunciado reglamentario, vulnerando el Principio de Seguridad Jurídica. La revocatoria unilateral "por

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

informe" es una figura que la doctrina administrativa moderna ha superado, exigiendo que para dejar sin efecto un contrato vigente se demuestre un incumplimiento culposo en un proceso con plenas garantías, y no bajo un ritualismo de tres artículos que anulan el derecho a la defensa.

Aplicación Analógica del Código Civil (Art. 450 y ss.): Ante el vacío y la precariedad de la normativa sectorial postal en cuanto a la resolución de contratos, debe aplicarse por analogía lo establecido en el Código Civil Boliviano. El contrato es ley entre partes (Art. 519 CC) y no puede ser resuelto unilateralmente sin la intervención de una autoridad jurisdiccional imparcial que determine el grado de incumplimiento. Al no existir un incumplimiento de las cláusulas esenciales del contrato, la ATT está forzando una resolución contractual bajo el disfraz de una "revocatoria administrativa" para evitar el control jurisdiccional.

Improcedencia del Procedimiento Administrativo: El procedimiento administrativo sancionador se debe aplicar únicamente cuando ya se ha instalado una falta administrativa debidamente tipificada por Ley, y no para resolver la vigencia de un Contrato de largo plazo. La ATT está utilizando una "vía de hecho" administrativa para revocar unilateralmente un contrato que se encuentra en pleno cumplimiento, lo cual constituye una confiscación de derechos económicos prohibida por nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, es sorprendente como la ATT actúe tan rápido con el cierre de la empresa Bolibox, a simple informe de la AGENCIA BOLIVIA DE CORREOS INF/CORREOS DE BOLIVIA/DO/OP Nº 0041/2026 de 03 de febrero de 2026, donde indica que la empresa BOLIBOX:

a) Usurpación de Funciones del Servicio Postal Básico: La normativa define el Servicio Postal Básico, como el envío de correspondencia y pequeños paquetes a tarifas asequibles. Bolibox está recibiendo carga, que por su naturaleza y origen (compras minoristas de AliExpress/Amazon), correspondiente al flujo del Servicio Postal Universal, y distribuyendo como un canal privado, contraviniendo la normativa nacional para prestar servicios postales básico.

Respecto al Punto a) tengo a bien informar que en fecha 27 de abril de 2026 el Ceo de la empresa privada Mailatinamerica S.A. (en adelante, "MailAmericas"), con domicilio en Rincón 487, Apto. 1001, Esq. Treinta y Tres, Montevideo, Uruguay a efecto de poner en su conocimiento cierta información relativa a la operación logística de paquetes de AliExpress, gestionada por MailAmericas con destino a Bolivia. Informa lo siguiente:

Asimismo, informamos que Bolibox S.R.L., es uno de los operadores locales actualmente autorizados por MailAmericas en Bolivia para la gestión operativa de última milla de los paquetes de AliExpress gestionados por MailAmerica en dicho territorio.
A la fecha de la presente, la Agencia Bolivia de Correos de Bolivia, no cuenta con autorización contractual vigente otorgada por MailAmerica para realizar, en nombre de MailAmerica, servicios de última milla, distribución, entrega o resguardo de paquetes correspondientes a AliExpress en Bolivia. Ellos en virtud de que el procedimiento que vinculaba a MailAmerica con la Agencia Boliviana de Correos de Bolivia fue rescindido con efecto a partir del 09 de enero de 2026

b) Violación de normativa Internacional UPU (Norma 810): Se ha documentado evidencia fotográfica donde Bolibox realiza una recodificación arbitraria e ilegal de envíos Internacionales.

Respecto al punto b) tengo a bien informar que en fecha 27 de abril de 2026 el Ceo de la empresa privada Mailatinamerica S.A. (en adelante, "MailAmericas"), con domicilio en Rincón 487, Apto. 1001, Esq. Treinta y Tres, Montevideo, Uruguay a efecto de poner en su conocimiento cierta información relativa a la operación logística de paquetes de AliExpress, gestionada por MailAmericas con destino a Bolivia. Informa lo siguiente:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Según la información y documentación comercial disponible para MailAmerica, la carga correspondiente a AliExpress gestionada por MailAmericas con destino a Bolivia es identificada mediante tracking numbers bajo el formato MLBOL R e ingresa al territorio boliviano por canal comercial, mediante la documentación de transporte, incluyendo AWB, conforme a los procesos operativos aplicables.

c) Irregularidades Aduaneras y Vulneración de Derechos del Usuario: Bolibox utiliza una importadora para realizar Despachos Aduaneros consolidados, presentando ante la Aduana Nacional, la carga de miles de usuarios como si fuera propiedad de un solo importador.

Como se puede demostrar en la presente carta de MailAmericas Bolibox S.R.L., es un operador local en Bolivia legalmente autorizado por MailAmericas para la gestión operativa de última milla de los paquetes AliExpress gestionados por MailAmericas en el territorio Boliviano. Y los mismos ingresan por canal Comercial mediante tracking numbers bajo formato MLBO********R, Para el ingreso legal a Bolivia. Por tal motivo como Bolibox solo tiene potestad para realizar la operación de última milla, la consolidación ante la Aduana Nacional y el pago legal de los impuestos aduaneros, lo realiza una importadora, toda vez que Bolibox tiene registro ante la Aduana Nacional como Courier no así como importador o despachante de Aduanas.

SE PUEDE NOTAR LA MALA FE Y LA MENTIRAS DE LA AGBC, YA que a raíz del infome INF/CORREOS DE BOLIVIA/00/0P Nº 0041/2026 de 03 de febrero de 2026 presentado ante la ATT por la AGBC, mediante nota AGBC- DESP-WIRB-0118-CAR/2026 de 04 de febrero de 2026 en fecha 05 de febrero de 2026, la ATT mediante Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero 2026, establece que, lo informado por la AGBC (la cual tenía conocimiento que desde enero 09 de 2026 se rescindió el contrato con MailAmericas y la AGBC no contaba con autorización vigente en febrero de 2026 para que en nombre de MAILAMERICAS, pueda realizar servicios de última milla, distribución, entrega o resguardos de paquetes correspondientes a AliExpress en Bolivia). Sin ninguna prueba verdadera indica que del Informe Remitido por la AGBC se advierten indicios razonables de que Bolibox estaría desarrollando actividades de usurpación de funciones (sabiendo que ya no contaba con contrato con MailAmericas desde enero 2026), por manipular recepcionar y distribuir envíos internacionales pertenecientes a la AGBC (sin contrato con MailAmericas desde enero 2026), aparte múltiples Reclamos ante la AGBC por parte de usuarios y presuntos cobros excesivos desproporcionados por parte de Bolibox, pero la AGBC no informó a los usuarios que desde enero 2026 ya no contaba con contrato para prestar los servicios de entrega de paquetes por parte de AliExpress mediante MailAMericas, ya que en enero de 2026, fue rescindido el vínculo contractual entre la AGBC Y MAILAMERICAS.

La AGBC hace caer a la ATT, en una mentira respecto a la empresa Bolibox va que indica que Bolibox estaría usurpando funciones de envíos de comercio electrónico, siendo que esta legalmente establecido mediante la nota del Ceo de MailAmericas que BOLIBOX S.R.L., está autorizado para prestar el servicio de última milla entrega de paquetes Aliexpres que ingresan mediante Mailamericas como carga comercial, mediante tracking numbers baio formato MLBO********R, Para el ingreso legal a Bolivia, además Bolibox no tiene potestad aduanera para desaduanar carga comercial solo tiene firma digital como courier la cual se demostró que a raíz de la negativa de la ATT de entregar el correspondiente CA0-2026, a partir del 1ero de enero la empresa Bolibox no tiene autorización para realizar ningún trámite aduanero ante la Aduana Nacional, por lo que no puede ceder nada a otra empresa, En este caso, reitero no existe documento traslativo de dominio ni de gestión. La ATT olvida el Principio de Verdad Material (Art. 4 inc. d, Lev 2341), el cual obliga a la autoridad a verificar que la operatividad técnica (clasificación, transporte v última milla) sigue siendo ejecutada por el personal de BOLIBOX y la parte aduanera la realiza la empresa Importadora Vargas García dos empresas totalmente diferentes de dominio ante la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme a Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 093/2026 de 02 de septiembre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los*

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayllón M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

aspectos demandados…" (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 03/2026 de 13 de mayo de 2026 que confirma la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-PT LP 1/2026 de 24 de marzo de 2026 de Revocatoria de Licencia, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

De la revisión de las actuaciones cursantes en el expediente administrativo se tiene que la ATT procesa la Revocatoria de la Licencia postal del ahora Recurrente, en base a "*causal de revocatoria de Licencia y resolución de CONTRATO descrita en el Inciso a. del Artículo 88 del DS 2617 en concordancia con el Inciso a, Parágrafo I de la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO",* al no haber contado con previa autorización de la Autoridad Reguladora para la cesión, transferencia o disposición de su Licencia, formulando tres cargos, en relación a:

- *"por la presunta cesión de su Licencia en favor de la 'Importadora Vargas García', sin autorización de la ATT (…) conforme los argumentos descritos en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 431/2026 de 24 de febrero de 2026 y el presente Auto Administrativo."*
- *"por realizar actos disposición de la Licencia otorgada, sin autorización de la ATT, toda vez que no se encuentra prestando el servicio postal en todo el territorio nacional en cumplimiento al objeto del CONTRATO"*
- *"por realizar actividades de recepción, manipuleo, y distribución de envíos internacionales siendo que tales actividades corresponden al Operador Público Designado, y en consecuencia estaría realizando actos de disposición sobre su licencia, no autorizados por la ATT"*

Mediante Contrato Administrativo ATT-DJ-CON SP LP 4/2022 de 03 de marzo de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgó Licencia a la empresa BOLIBOX S.R.L. para la prestación del servicio postal no básico en la categoría internacional primera, por un plazo de cinco (5) años computables desde el 03 de marzo de 2022, hasta el 02 de marzo de 2027, del cual, la Cláusula Décima Octava del CTTO. 4/2022 establece:

> *"(…) I. Las causales de resolución del presente CONTRATO, son las siguientes:*
> *a) Cuando el titular transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición sobre su licencia, sin autorización previa de la ATT; (…)";*
> *II. Verificada la existencia de alguna de las causales previamente citadas, la ATT dará inicio al Procedimiento Administrativo de Revocatoria de Licencia, conforme a lo previsto en la normativa vigente.*
> *III. La resolución del CONTRATO producirá la terminación inmediata de la vigencia del CAO, sin que para ello sea necesario ningún otro procedimiento.*
> *IV. La resolución del CONTRATO no implicará la extinción de las deudas u obligaciones pendientes que existan o pudieran existir por concepto de multas y sanciones u otras imputables al operador".*

El Reglamento de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector Postal, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de 02 de 02 de diciembre de 2015 (Reglamento aprobado por DS 2617), establece:

> *"ARTÍCULO 88.- (CAUSALES). La ATT, revocará las licencias y terminará los contratos a los operadores postales que prestan el servicio postal básico o no básico, por las siguientes causales:*
> *a. Cuando el titular transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición sobre su licencia, sin autorización previa de la ATT;*
> *b. Cuando el operador no remita a la ATT los estados financieros por dos (2) gestiones consecutivas;*
> *c. Cuando el operador postal ha acumulado tres (3) sanciones ejecutoriadas en*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

instancia administrativa en un (1) año computable a partir de la obtención del CAO; d. En caso de ejecución reiterada de la boleta de garantía en dos oportunidades, dentro de la vigencia de la licencia."

Previamente a ingresar al análisis de los argumentos planteados dentro del Recurso Jerárquico, es preciso advertir que, de la revisión de los actos administrativos del proceso, a fin de orientar el análisis de la presente, corresponde citar al Tribunal Constitucional, tomando en cuenta lo establecido respecto al debido proceso y los límites del ius puniendi del Estado, de acuerdo a lo siguiente:

En relación a la interpretación jurídica que debe contener la motivación y fundamentación de un acto administrativo, cabe considerar que la jurisprudencia constitucional, entre otras, la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1082/2014** de 10 de junio de 2014, que si bien se refiere a la jurisdicción ordinaria, la *ratio decidendi* es aplicable al ámbito administrativo, cuando establece: *"(…) la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una 'interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)' (Cfr. Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán , pág. 2); reglas o métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporados al ordenamiento jurídico positivo (así, art. 3.1 del Código civil español).*
Las reglas de la interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, ***destinadas a precautelar que, a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada****. (…)"*

Por otra parte, en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0873/2014 de 12 de mayo de 2014, se estableció: *III.1. Sobre la facultad sancionadora del Estado.*
La facultad sancionadora del Estado, encuentra sus límites en los principios, valores, fines, derechos y garantías constitucionales de dimensión individual pero también colectiva, a los cuales debe circunscribirse, en todos los actos y procesos administrativos, sancionadores o punitivos.
Así, debe tomarse en cuenta que la facultad sancionadora del Estado, está constituida -además del derecho penal- por el derecho administrativo sancionador, cuyo marco normativo procesal debe estar enmarcado a los principios, valores, derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, contenida en la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que, en virtud a nuestro modelo de Estado, tanto el razonamiento de las juezas y los jueces, como de las servidoras y los servidores públicos del Estado del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, las sancionadoras de la administración pública del nivel central y de las entidades territoriales autónomas: "...debe partir de la Constitución, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan"; normas constitucionales principios que, de acuerdo a esta Sentencia"...son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir".
A partir de dichos razonamientos, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 y 0142/2012, hicieron referencia a los límites del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, que "...encuentran una barra de contención en el ***respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso"*** *que de acuerdo a las mismas Sentencias,* ***"...controla y limita el campo de acción de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita"*** *(negrillas añadidas).*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

III.2. El debido proceso y su aplicación al ámbito administrativo sancionador
La jurisprudencia constitucional coincide en señalar que el debido proceso consagrado por el art. 115.II de CPE, a partir de la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, reiterada por la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, es: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".
Así, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, estableció que: "La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como: 1) Derecho fundamental..., 2) Garantía jurisdiccional..., 3) principio procesal.... (…) (El subrayado es añadido)

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1667/2010-R de 25 de octubre señala:
"(…) En resumen, las SSCC 45/1997, 117/2002 y 131/2003, establecieron que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionatorio y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción, sea penal o administrativa, comprendiendo el derecho a la presunción de inocencia: 1. Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo, que incriminen la conducta punible; 2. Que la carga de prueba corresponde a quien acusa y que el administrado no está obligado a probar su inocencia; c) que la insuficiencia de las pruebas prácticas, que deben ser libremente valoradas por el órgano sancionador, deben traducirse en la imposibilidad e imponer la sanción. Por otra parte, ***en el proceso administrativo debe probarse dos elementos: los hechos integrantes del tipo infractor, y la culpabilidad de la persona a quien se imputa su comisión****. (…)"*(subrayado añadido)

Sentencia Constitucional Plurinacional 0093/2014-S1 de 24 de noviembre de 2014
"(…)
III.1. En cuanto al debido proceso y su configuración
De conformidad a lo previsto por la SC 0163/2011-R de 21 de febrero, el debido proceso se constituye en"…el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales", lo que determina su triple dimensión: derecho, garantía procesal y principio de administración de justicia y por ende obliga a su observancia, respecto y cumplimiento.
Ahora bien, dentro de su propio núcleo, el debido proceso se nutre de varios otros derechos que sin ser necesariamente dependientes de él se desprenden de su esencia en tanto y cuanto forman parte de su real ámbito de protección; dichos derechos han sido identificados en la reiterada jurisprudencia que, entre otros ha establecido que el debido proceso se compone por el derecho a un proceso público; el derecho al juez natural; el derecho a la igualdad procesal de las partes; a ser oído durante toda la actuación; el derecho a no declarar contra sí mismo; la garantía de presunción de inocencia; el derecho a la comunicación previa de la acusación; a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; al ejercicio del derecho de defensa material y técnica y el derecho a la contradicción; a solicitar, aportar y controvertir pruebas; a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso; a la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; el derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; el derecho a la valoración razonable de la prueba y el derecho a la motivación y congruencia de las decisiones.
No obstante y conforme la evolución de la sociedad y las nuevas formas de proteger las libertades personales y ***garantizar un debido proceso*** *a todo aquel que se halle sometido a uno,* ***sea de carácter administrativo o judicial,*** *es preciso reiterar, conforme el entendimiento jurisprudencial progresivo y expansivo de los derechos que, esta enumeración de*

D.G.A.J. V°B° Mónica Acosta Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Acosta A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

elementos, componentes del debido proceso, no puede restringirse o constituirse en único y absoluto, pues otros de similar envergadura y ***en correspondencia con la garantía, derecho y principio del debido proceso que vayan emergiendo*** *del desenvolvimiento social, podrán también ser reconocidos como elementos del debido proceso.*

III.2. Motivación de las resoluciones judiciales o administrativas como elemento esencial del debido proceso

Habiéndose establecido a groso modo en el Fundamento Jurídico precedente, una definición doctrinaria de lo que es el debido proceso, determinando su composición múltiple, señalamos que la ***fundamentación y motivación de las resoluciones -judiciales o administrativas-, constituye parte medular de aquel derecho.***

En este contexto, la profusa jurisprudencia constitucional dispuso que la emisión de una decisión sin motivación, se configura como la inobservancia de servidores -judiciales o administrativos- de dar cuenta respecto a los argumentos que sustentan sus decisiones, ya que, es precisamente en torno a sus razones en que se sostiene la legitimidad de su ámbito decisional; en consecuencia, se entendió que, la falta de una debida fundamentación y motivación se constituye no solo en lesión al debido proceso, sino que también afecta el derecho de acceso a la justicia.

Entonces, ***la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos, constituye una barrera a la arbitrariedad que contribuye a garantizar la sujeción del juzgador al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la decisión;*** *en tal sentido, el sustento argumentativo de todas las resoluciones, se configura como un elemento imprescindible a la hora de administrar justicia, que a su vez, apertura el ejercicio del derecho de contradicción debido a que puede impugnarse puntualmente una decisión cuando sus fundamentos son claros y determinantes y por ende susceptibles de refutación. Por este motivo, es inadmisible que quienes administren justicia, se aparten de su obligación de sustentar y motivar las decisiones que toman; pues conforme hemos mantenido incisivamente,* ***todas aquellas autoridades -judiciales o administrativas- que conocen de la sustanciación de un proceso tienen el deber de exponer las razones fácticas y jurídicas suficientes que expliquen, aunque sea de manera concreta, las causales que lo llevaron a adoptar una decisión; caso contrario, se desconocería el debido proceso****.*

Para la Corte Constitucional de Colombia, "…la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que ***sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado****. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". (Subraya y negrilla fuera de texto). En conclusión, la acción de amparo constitucional, frente a la verificación de lesión al debido proceso, otorga protección frente a decisiones judiciales carentes de motivación, o que hayan sido proferidas sin una correcta valoración de los elementos probatorios, o que se aparten ostensiblemente de la jurisprudencia vinculante sin ofrecer motivación suficiente, ya que del fondo de una decisión, podrían depender no sólo el debido proceso, sino también otros derechos conexos como la defensa, la tutela judicial efectiva, la valoración integral de la prueba, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia, el derecho a la impugnación, etc., que se hallan insertos en el núcleo del debido proceso y que por ende, se encuentran vinculados unos con otros.*

III.3. El principio de congruencia como elemento esencial de la fundamentación y motivación de las resoluciones

El derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, como elemento del debido proceso, se encuentra ligado al derecho a la petición, pues, la impugnación de una providencia o resolución importa la solicitud de aclaración o enmienda de aspectos contenidos en el fallo, que la parte procesal considera erróneos.

D.G.A.J. V°B° Mónica Aroca M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Aroca M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Así, de la interpretación sistemática y teleológica del art. 115 con relación al art 24 de la CPE, se establece este vínculo de conexitud entre el debido proceso, la fundamentación y motivación de las resoluciones y el derecho a la petición, extrayéndose de ellos que, la emisión de una resolución, debe responder a tres criterios: oportunidad, contenido y conocimiento del peticionante; en cuanto al contenido, este debe resolver el fondo de lo pretendido, mediante una exposición clara y precisa de los hechos y el derecho aplicados por el juzgador en la decisión adoptada.

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia constitucional, ha reconocido al principio de congruencia, como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo cual conlleva implícitamente la obligatoriedad de consonancia, así como la directa vinculación entre los argumentos expuestos en la parte considerativa de un fallo y la parte dispositiva del mismo, coherencia o concordancia que debe persistir en todo el contenido de la decisión, haciéndose evidente a través de la expresión de razonamientos integrales y armónicos entre los hechos denunciados, el derecho aplicado y los jurídicos de valor que componen el argumento de la resolución y sustentan la razón que llevó a la determinación que se asume; infiriéndose entonces que la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso; pues, marca al juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fija un límite a su poder discrecional, sin que ello acarree consigo la afectación del principio de independencia.

*En ese contexto la jurisprudencia constitucional señaló: "…**la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso;** es decir, la **coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso**, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso…" (SSCC 1009/2003-R y 0639/2011-R, citadas a su vez por la SCP 0099/2012 de 23 de abril).*

Por otra parte, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia, expresó: "En teoría general del proceso, el principio de congruencia configura una regla que condiciona la competencia de las autoridades judiciales, en el sentido de que sólo pueden resolver sobre lo solicitado y probado por las partes. De tal suerte que el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). De allí la necesidad de fijar con precisión, desde el comienzo, el objeto del litigio", de donde se infiere que el juzgador, se halla ineludiblemente obligado a pronunciarse sobre todos los aspectos reclamados en una demanda o petición.

*En conclusión**, el principio de congruencia establece el marco de contenido de las resoluciones que se pronuncien tanto en el área judicial como administrativa**, lo cual implica necesariamente **atender todas las peticiones formuladas a través de la emisión de fallos debidamente fundamentados y motivados, congruentes y pertinentes**, sin que estos elementos se constituyan en parte esencial de la misma, pues la exigencia de su presencia **no debe ir más allá de lo previsible en vinculación al contenido razonable que sustente el fallo**."*

Así también, la SCP 1083/2014 de 10 de junio, en cuanto al alcance de este principio, estableció que: *"…amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la **congruencia externa**, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, **la congruencia interna**, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, **la interpretación de las normas** y los efectos de la parte*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión" (las negrillas son agregadas).

Sobre la base de la jurisprudencia citada, es preciso considerar que la fundamentación y motivación que sustentan la decisión de revocar la Licencia al Operador debe ser expuesta y desarrollada dentro de las actuaciones de la primera instancia, toda vez que la fundamentación y motivación omitida y suplida en instancia del recurso de revocatoria, es un vicio que afecta la validez de las actuaciones y actos administrativos de la administración, al no permitir al administrado, en virtud del principio procesal de oposición, asumir una adecuada defensa. En el presente caso, la falta de valoración objetiva e imparcial de las pruebas de cargo y descargo, la omisión del análisis legal de los antecedentes sobre los cuales se sustentaría el procedimiento, la adecuación normativa y omisión de pronunciamiento respecto de los descargos ofrecidos, así como la falta de determinación si se trata de un procedimiento a denuncia de la Agencia Boliviana de Correos o uno de oficio, o si acaso lo hace a partir de las referidas reclamaciones de usuarios, de las que no cita el número de registro de reclamación y el estado de su procesamiento, todo ello implica que la falta de motivación y fundamentación cuestionadas por el Recurrente que no fueron debidamente analizados en instancia del Recurso de Revocatoria, pretendiendo suplir las mismas.

En ese entendido, en relación al elemento congruencia omisiva, no se tiene motivación ni fundamentación suficiente respecto a casos alegados por el Recurrente, invocando se le trate en igualdad respecto de otras empresas por infracción administrativa por la falta de oficinas en todas la ciudades, fundamentación que se extraña de parte de la Autoridad Reguladora, de manera que se tenga claridad si corresponde o no el apartamiento de actuaciones precedentes de la ATT, o en su caso, del cambio de precedente, adecuando sus acciones a derecho.

Adicionalmente, en la Resolución del Recurso de Revocatoria, de la consideración de los argumentos planteados por el Recurrente, la ATT expresa: *"la ATT omitió la aplicación del principio de verdad material, el cual obliga a la autoridad a verificar que la operatividad técnica, clasificación, transporte y última milla sigue siendo ejecutada por el personal de BOLIBOX y la parte aduanera (…)" realizada por un tercero no operador del servicio postal sino como agente aduanero*, así también señala: "adjunta los "*MANIFIESTOS DE CARGA ENVIADOS A DICHAS SUCURSALES Y GUIAS ENTREGADAS A CLIENTES*"; sin embargo, en la resolución Revocatoria no se analiza, evalúa y valora técnica y legalmente tal prueba, ni se establece la verdad material de los hechos en los actos emitidos por la ATT, no se tiene valoración alguna de la verdad material del proceso que pruebe la acusación, ya sea de oficio o de la Agencia Boliviana de Correos y otros, o la defensa, no se tiene el pronunciamiento respecto del flujo postal desde el envío por el remitente hasta la última milla con la recepción del destinatario final del servicio postal, como tampoco, respecto del flujo con la intervención del tercero en la desaduanización. Elementos de análisis y valoración probatoria de cargo y descargo omitida en el presente caso.

De igual manera, cuando refiere el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF REC LP 928/2026 de 29 de abril de 2026, emitido para la resolución del Recurso de Revocatoria, señala las actividades de diligencias preliminares efectuadas en el caso, detallando entre otras, las siguientes:

"(…)

- *Verificación de la documentación presentada para evidenciar la operativa y logística, incluyendo guías, manifiestos y trazabilidad de envíos.*
- *Evaluación de la correspondencia entre la información declarada por el operador y la situación verificada en campo, identificándose inconsistencias relevantes respecto a su red postal.*
- *Revisión de la participación de terceros en la cadena operativa del servicio postal (…)".*

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Sin embargo, se extraña el análisis de los puntos señalados, en relación a los argumentos expuestos en la defensa, fundamentando el nexo de causalidad de las omisiones verificadas respecto de la causal de revocatoria invocada por la ATT, afectando la debida motivación y fundamentación de la Resolución.

Por otra parte, cabe señalar que por mandato del artículo 24 de la Constitución Política del Estado que consagra el derecho a petición sin mayor acreditación de interés legítimo, en consonancia con lo antes dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, que dispone: *"m) Principio de publicidad: La actividad y actuación de la Administración es pública, salvo que ésta u* ***otras leyes la limiten"***; así como el Decreto Supremo N° 28168 de Transparencia y de acceso a la información, en dicho marco legal, llama la atención los argumentos vertidos en nota ATT-DTRSP-N LP 953/2026 de 14 de agosto de 2026, desconociendo la normativa referida y la naturaleza de las resoluciones de la Administración, que obliga a su publicidad por Transparencia, a más que, en anterior entrega de documentación que se realiza con nota ATT-DTRSP-N LP 353/2026 de 31 de marzo de 2026, la ATT a momento de remitir lo solicitado no le advierte que no está vigente la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP 517/2025 de 11 de agosto de 2025, como normativa aplicable al caso, lo que importa una falta al principio de buena fe, seguridad jurídica del Recurrente, que debe primar en la relación entre la Administración y los administrados.

Por lo observado, se concluye que lo pronunciado por la ATT se realizó sin una adecuada interpretación jurídica de la norma invocada como causal de revocatoria de Licencia; produciéndose falta de una debida motivación y fundamentación e incongruencia entre lo acusado en las denuncias, lo acusado en el Auto que inicia el procedimiento de Revocatoria de Licencia, lo alegado y resuelto. Por lo que se tiene que, la Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026, no tiene el necesario sustento jurídico, ni sigue los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso, racionalidad y razonabilidad, que permitan tanto al administrado como esta autoridad jerárquica tener convencimiento pleno de las razones fácticas y jurídicas, en cuya base se sustentaría el proceso, verificándose un vicio de nulidad por vulneración al debido proceso en la vertiente de la debida motivación y fundamentación. Por lo que amerita disponer la nulidad de obrados para que la ATT reconduzca sus actuaciones conforme a derecho.

Siendo que lo analizado es suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, siendo que esta instancia ha advertido la necesidad de que la ATT se pronuncie de manera congruente, fundamentada y motivada, no corresponde ingresar al análisis, respecto a otros argumentos expuestos por el Recurrente, debiendo disponerse la nulidad de la Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 093/2026 de 02 de septiembre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L., y se disponga la nulidad de la Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Karen Vargas García en representación de la empresa BOLIBOX S.R.L., y anular la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 3/2026 de 13 de mayo de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S PT-LP 1/2026, conforme a derecho.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia